

San Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026.

Visto el expediente <N.E.C.P.W. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02451-F-2023 en el que existe un planteo por resolver.

Antecedentes: Que la actora se presenta con el patrocinio letrado de la doctora Laura Freccero y practica liquidación en fecha 26/03/2026 por la suma de \$17.471.801,45 [E0026](#),

Que corrido el pertinente traslado y debidamente notificado el demandado en fecha 09/04/2026 (cédula nro. 2.), ha guardado silencio.

La actora solicita se dispongan medidas del art. 553 del C.C.yC: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, retención de la licencia de conducir y prohibición de su renovación y prohibición de salida del país [E0030](#)

Corrida vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, se ha pronunciado en favor del dictado de las medidas a la vez que ha solicitado el cese de la representación de M.A.P. por haber adquirido la mayoría de edad [E0032](#)

Pasa el expediente a resolver [I0025](#)

Análisis y solución del caso: A efectos de resolver, tengo presente que la secretaria de la Unidad Procesal aprobó una liquidación en fecha 29/04/2026 por la suma de \$17.471.801,45 [I0024](#)

Consultada la cuenta judicial <s.T.f.1. arroja un saldo de \$9,08 y fecha del último movimiento 06/08/2025. Asimismo, la sentencia dictada en fecha 16/04/2025 dispuso una cuota del 40% de los ingresos del demandado con un mínimo no inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) [I0019](#)

Frente a las dificultades que se advierten para percibir el pago regular de la cuota alimentaria, y la abultada deuda, es que corresponde adoptar medidas que contribuyan a hacer efectiva la sentencia, tal como lo dispone el art. 553 del CCyC.

El fundamento no es más ni menos que garantizar a las hijas derechos humanos fundamentales reconocidos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, este marco normativo, establece un anclaje fundamental para la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes (NNyA); reconociendo el derecho a: un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27), a la educación

(art. 28), a participar de la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (art. 21), y a la salud (art. 24) entre otros.

También comprende respetar el derecho intrínseco de NNyA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo (art. 6 CDN).

La Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte IDH sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha destacado que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional” (par.64).

Respecto a las condiciones para vivir con dignidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el relevante caso conocido como “Niños de la Calle”, en una sentencia dictada ya hace 25 años pero que no pierde vigencia, señalaba con acierto que: “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”. Corte IDH “Villagra Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 19/11/1999.

2. Analizando el marco normativo y las medidas peticionadas: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, retención y prohibición de renovación de la licencia de conducir y de salida del país, se advierten razonables a fin de lograr el objetivo esperado: el pago regular de la cuota alimentaria a las hijas, por lo cual, se hará lugar a las mismas.

Si bien destaco el enfoque desde la perspectiva de las infancias, no puedo pasar por alto que: el no pago de alimentos constituye una modalidad de violencia económica contra la mujer y sus hijas.

Tengo presente que ya en entrevista con el SAT en agosto de 2023 en el proceso BA-25639-F-0000 "P.N.E. C/ P.W. S/ VIOLENCIA" (E0002), la actora informo mantener problemas para la percepción de la cuota alimentaria, posteriormente -octubre de 2023-, promovió esta demanda.

Por lo cual, advirtiéndole que todas las medidas peticionadas lucen razonables en los términos del art. 553 del CCyC, es que se otorgarán las peticionadas con el objetivo de compeler al pago regular de la prestación alimentaria, es decir, **obligar al cumplimiento de lo que debería abonarse naturalmente.**

Finalmente, tienen carácter de cautelar, resultan provisorias y se mantendrán vigentes hasta que se disponga en contrario.

Por lo expuesto,

Resuelvo :

- 1) **Ordenar** la inscripción del Sr. W.P. DNI Nro. 3., en el Registro de Deudores Alimentarios. Líbrese oficio a la Dirección General del Registro Civil - Registro de deudores alimentarios - debiendo consignar en el mismo el monto de las cuotas adeudadas y los datos personales del deudor (DNI, ocupación, domicilio, estado civil, vínculo con el alimentado/a).-
- 2) **Prohibir la salida del país** del Sr. W.P., titular de DNI Nro. 3. de conformidad con lo previsto en el art. 670, 553 del CCyC y 98 del C.P.F., a cuyos fines corresponde librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.
- 3) Librar oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad local a fin de hacerle saber que deberá **retener la licencia de conducir** del demandado Sr. W.P. DNI Nro. 3., debiendo **asimismo inscribir la prohibición de renovación.**
- 4) Confección y diligenciamiento de los oficios dispuestos en los apartados 1, 2 y 3 a cargo de la parte peticionante, art. 371 del C.P.C.C.
- 5) Se hace saber que las medidas dispuestas tiene carácter de cautelar, resultan provisorias y estarán vigentes hasta que se disponga lo contrario.
- 6) A la presentación (E0033): estese a la sentencia dispuesta.
- 7) Notifíquese.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza